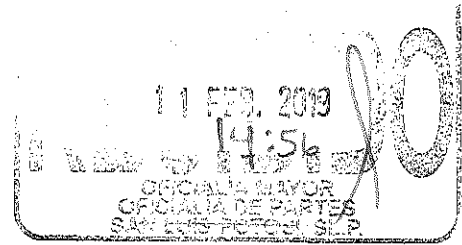


"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

(7)



00002090

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea **ADICIONAR un segundo párrafo al artículo 79, así como MODIFICAR los artículos 76, 82, 83 y 84 todos de la ley Estatal de Protección a los Animales, a saber:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La grandeza de una nación, puede ser juzgada por el modo en que tratan sus animales." Mahatma Gandhi.

Diversos estudios han concluido que México además de ser el país con mayor población de perros en Latinoamérica, ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo sin lugar a duda la especie canina y felina quienes de manera más frecuente padecen todo tipo de maltrato y/o violencia.

Así, con base en información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro país cuenta con 18 millones de perros, de los cuales solamente el 30% tiene dueño y

el 70% restante vivía en las calles, bien porque muchos de ellos fueron víctimas de abandono o porque simplemente muchos de nacieron ahí, como consecuencia del abandono del que previamente alguno de ellos fue víctima.

Así, sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir que nuestro estado no se encuentra exento de esa problemática, ya que podemos ver en nuestras calles perros y gatos en completo estado de abandono, con todas las consecuencias negativas que ello acarrea, no solamente para ellos, sino también para la ciudadanía en general, todo lo anterior, como consecuencia de la falta de información en la ciudadanía o simplemente porque una serie de actos que generan los anteriores resultados, no se encuentran sancionadas en la ley o porque de estarlos, traen como consecuencia la aplicación de sanciones y/o multas mínimas.

El anterior es un tema que requiere ser atendido a la brevedad, ya que el abandono de los animales, como lo señalé, trae una serie de consecuencias negativas, tales como el que los animales abandonados adquieran enfermedades o infecciones fácilmente transmisibles entre ellos e incluso la muerte, como consecuencia de la falta de un hogar, comida, agua, atención médica, etc.; además de representar un problema de salud pública, por el posible contagio de seres humanos de enfermedades de las que pudieran ser portadores los animales abandonados, derivado de la cercanía o contacto con éstos.

Sobre el particular, tenemos que diversos estudios han concluido que las grandes cantidades de heces fecales que a diario generan los animales abandonados, al secarse o pulverizarse, viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades a los seres humanos, entre otras la conjuntivitis, además de que también pueden adherirse fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias, tal y como lo han establecido especialistas de la salud.

Otro problema que se presenta, consiste

en que si los perros abandonados no se encuentren esterilizados, generan como consecuencia la reproducción sin control, lo que trae como consigo que la población aumente cada día más, sobre todo en tratándose de perros y gatos.

Precisado lo anterior, es claro que el tema que nos ocupa implica indudablemente un problema de salud, reitero, no solo con consecuencias graves para los animales, sino lo que es más grave, también para los humanos, de ahí la importancia de proponer las medidas legales necesarias, tendientes a erradicar el mismo.

Así, uno de los principales objetivos de la presente idea legislativa, es aportar las herramientas legales, tendientes a erradicar todas las anteriores conductas, proponiendo al efecto sanciones más acordes a la gravedad y/o consecuencia de las mismas, como lo es el caso de quienes no obstante de estar prohíbe la venta de animales en la vía pública, la llevan a cabo al no existir en la actualidad sanción alguna.

Asimismo, propongo el que sean sancionadas aquellas personas que abandonen cualquier animal doméstico en la vía pública.

Finalmente, se propone el aumentar las sanciones para aquellas conductas a través de las cuales se maltrate a los animales, cuya conducta en muchas ocasiones, no se concreta solo a maltratarlo, bien sea mutilándolo, privándolo de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal, torturándolo sino incluso en muchos casos privándolos de la vida.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
	ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a

ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico. Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública.

ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al

personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.

Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública, su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

La inobservancia a este precepto, se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, tomando en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 83. Se sancionará a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario, con multa de cuatrocientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad, con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

<p>animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</p>	<p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente; y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>	<p>ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 79 de la ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

La inobservancia a este precepto, se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

SEGUNDO. Se MODIFICAN los artículos 76, 82, 83 y 84 todos de la ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.

Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública, **su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, **tomando en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados.**

ARTÍCULO 83. Se sancionará a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario, **con multa de cuatrocientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad, **con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente;** y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Febrero, 2019.

ATENTAMENTE


DIPUTADO CÁNIDO OCHOA ROJAS.